



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

FECHA: Yopal, 12 de agosto de 2024

HORA: 15:30. PM

LUGAR: DESPACHO OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASISTENTES: quien preside la audiencia Dra., Karen Sofía Santafé Agudelo, Jefe Oficina Asesora Jurídica; Gonzalo Ramos Rojas, asesor de la Oficina Jurídica; RL SECOB SAS (Interventor) operaciones@secop.com.co ; grupoger@secob.com.co ; RL David Leonardo Morales Galan, Consorcio Eléctricos del Casanare (contratista) electricosconsorcio@gmail.com ; Ing., Robert Asis Hernández, Director de Construcciones (supervisor); apoderada de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co

ORDEN DEL DÍA:

1. Instalación de la audiencia, presentación, registro de las partes y acreditación de representación legal y representación judicial.
2. Lectura del informe de presunto incumplimiento actualizado por parte de la Interventoría con fecha 26-JUL-24.
3. Decisión

DESARROLLO:

1. IDENTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

Cada uno de los asistentes se identifica, exhibe el documento que acredita su representación legal y o judicial y en nombre de quien asisten.

Instalación de la audiencia

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Karen Sofía Santafe Agudelo, actuando bajo delegación concedida por el señor Gobernador, a través del decreto 033 del 14 de febrero de 2023 para adelantar las audiencias de que trata el artículo 86 de la ley 1474 del 2011, da inicio a la diligencia precisando que la norma en cita, establece el procedimiento sancionatorio contractual como herramienta para asegurar el cumplimiento del objeto contratado. Contra la decisión que de por concluido el presente asunto, sólo procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la presente audiencia.

2. INFORME ACTUALIZADO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

En la sesión inmediatamente anterior, el apoderado de la contratista, y la profesional YESENIA CAROLINA VEGA LOPEZ en calidad de apoyo administrativo del apoderado judicial, hicieron su intervención con ocasión del traslado que se les corrió para efecto de presentar sus descargos. En tal sentido indicaron que los hechos de presunto incumplimiento habían sido cumplidos en su totalidad y que por tanto, requerían de la administración departamental el archivo de las presentes diligencias. Al tiempo que indicaron que los soportes documentales unos ya habían sido enviados a la Interventoría y otros en el término de la distancia serían enviados. Concluyen solicitando la actualización del informe de presunto incumplimiento por parte de la Interventoría, con el propósito de convalidar y ratificar sus argumentos en punto del cumplimiento de los siete hechos que dieron origen a la presente audiencia. **Sin embargo**, el informe actualizado por parte de la Interventoría da cuenta que de los siete (7) hechos que dieron lugar al informe inicial de presunto incumplimiento, tres de ellos no se encuentran superados, o no fueron cumplidos (hechos 3, 4 y 6).

De suerte que, teniendo en cuenta que en el desarrollo de la presente audiencia contenida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se rige por lo preceptuado por el Consejo de Estado, así: "(...) esta Corporación también razonó acerca de que el ámbito de los procedimientos administrativos contractuales no debe entenderse en los términos de un procedimiento tradicional y general o de un proceso judicial, en tanto debe ajustarse a la agilidad y eficiencia propia de la actividad contractual, en garantía de la continua prestación de los servicios o bienes pactados"¹. (Negritas y subrayas por la presidencia de la audiencia), la presente decisión incluirá el hecho incumplido y el soporte del mismo a partir del informe actualizado por la interventoría para corroborar lo antes mencionado.

3. DECISIÓN

RECUENTO PROCESAL

El 28-JUN-24 se convoca a audiencia, misma que es aplazada por solicitud del contratista en atención a que para la hora y fecha atendía compromisos con antelación en el municipio de Bello, Antioquia. El día 05-JUL-24 se reprograma audiencia para el día 16-JUL-24 a las 14:30 horas y se envía enlace de conexión, la misma se adelanta en la fecha indicada.

El 19-JUL-24 se solicita a la Supervisión del contrato, con base a los elementos de prueba que le aporta el contratista, si el cumplimiento es parcial o total, ajustando los valores exactos y discriminando los posibles perjuicios ocasionados a la entidad territorial. Al mismo tiempo se requiere precisar si la solicitud versa, sobre la imposición de multa, aplicación de la cláusula penal o la declaratoria de incumplimiento, dado que es una petición de parte para que esta presidencia pueda decidir conforme

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado 49437. Bogotá D.C.: 16 de julio de 2021.



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se convoca a audiencia para el día 02-ago-24 misma que por compromisos institucionales es aplazada por al Oficina Asesora Jurídica, fijándose para el día 12-AOG-24 a las 15:30 para emitir decisión.

Para el despacho una vez valorado el acervo probatorio, sumado a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en el informe actualizado de presunto incumplimiento, se tiene que, los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, además de ratificar el carácter superior de estas garantías en la materia, estableció la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal mediante un procedimiento “mínimo” en que se permitiera el debido proceso del contratista, así:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de **imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones**. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y **procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.**

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de **compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.**”

La segunda norma en mención dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus **descargos**, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a **decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento**. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.**

Para el caso objeto de presunto incumplimiento, la administración contratante no procede de forma arbitraria, caprichosa o desproporcionada, amen de que, producto del informe y otros medios de convicción, el contratista probablemente incumplió las obligaciones del contrato. Lo anterior fue exhibido a las partes e intervinientes interesadas, lo que llevó a calificar a partir de unos hechos jurídicamente relevantes, la existencia del presunto incumplimiento.

Así las cosas, es claro que con el informe actualizado que data del 26-JUL-24 da cuenta de que en efecto no se han cumplidos los hechos 3, 4 y 6 en los siguientes términos:



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

Hecho N° 3.

La interventoría SECOB SAS mediante oficio SCOB-CEC- 1942-2023-035 de fecha 06 de marzo de 2024 solicitó al contratista CONSORCIO ELECTRICOS CASANARE las afiliaciones al sistema de seguridad social y parafiscales del personal como requisitos para la reanudación del Contrato de Obra 1942 de 2024, lo cual el contratista de obra mediante oficio No. ELEC-CAS-069-24 de fecha 11 de marzo de 2024 allegó las afiliaciones de 09 trabajadores, pero una vez revisado por parte de la interventoría a mediados del mes abril se evidenció que no se encuentra reportado el pago de las planillas de seguridad social de periodos anteriores.

SOPORTE PROBATORIO. El contratista Eléctricos Casanare mediante oficio ELEC-CAS-108-24 de fecha 19 de julio de 2024 allego los soportes de pago de seguridad social de los periodos de marzo y abril; sin embargo, a la fecha aun no se conocen los soportes del pago de seguridad social del mes de mayo, razón por la cual este hecho aun no se encuentra superado. Dicho soporte se anexa en este informe.



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

Hecho No. 4.

Que la interventoría mediante Comité No. 29 de fecha 24 de abril de 2024 solicitó al **CONSORCIO ELECTRICOS CASANARE** copia de los contratos firmados del personal de obra no calificado, con los respectivos soportes de afiliaciones, sin embargo, a la fecha el contratista de obra no ha presentado dicha documentación.

Carrera 20 No.8-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6336339, Ext. ____ Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - ____@casanare.gov.co

3 de 10

Power



INFORME DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

FO-AB-64
23-08-2017
V. 01

SOPORTE PROBATORIO. De acuerdo con los compromisos adquiridos en la audiencia sobre el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1942 de 2023, realizada el 16 de julio de 2024, el contratista Consorcio Eléctricos Casanare presentó el comunicado ELEC-CAS-108-24 el 19 de julio de 2024. En dicho comunicado, se incluyeron los contratos laborales del personal de obra no calificado. Sin embargo, se adjuntó un documento con las fechas de inicio y retiro de cada trabajador que no concuerdan con la información contractual, ya que se indica que los trabajadores fueron retirados el 22 de abril, pero en esa fecha todavía estaban laborando. Además, no se anexaron la paz y salvos de retiro del personal. Por esta razón, la interventoría considera que este hecho aún no está resuelto. El soporte de esta información se adjunta en este informe



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

Hecho N° 6.

El CONSORCIO ELETRICOS CASANARE ha incumplido con la entrega de los informes mensuales de obra dentro de los plazos establecidos, para lo cual la interventoría SECOB SAS mediante oficios SCOB-CEC- 1942-2023-037 de fecha 10 de abril de 2024, SCOB-CEC- 1942-2023-039 de fecha 23 de abril de 2024, SCOB-CEC- 1942-2023-040 de fecha 03 de mayo de 2024, SCOB-CEC- 1942-2023-043 de fecha 10 de mayo de 2024, SCOB-CEC- 1942-2023-044 de fecha 17 de mayo de 2024, SCOB-CEC- 1942-2023-045 de fecha 20 de mayo de 2024 solicitó la entrega de los informes mensuales de obra de los meses enero, marzo y abril de 2024, sin embargo a la fecha del presente informe está pendiente por entregar los informes correspondientes del mes de marzo y abril de 2024, y no han dado respuesta alguna a la interventoría de los comunicados mencionados anteriormente.

SOPORTE PROBATORIO. A la fecha del presente informe el contratista de obra ha radicado los informes de obra de los meses de enero con radicado ELEC-CAS-074-24 con fecha del 26 de abril de 2024, el cual ya fue validado por la interventoría, respecto al informe del mes de marzo el contratista radico el informe mediante radicado ELEC-CAS-083-24 del 30 de mayo de 2024, el cual fue devuelto por parte de la interventoría con radicado SCOB-CEC- 1942-2023-054 de fecha del 19 de junio el cual a la fecha no se

Carrera 20 No.8-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6336339, Ext. ____ Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - _____@casanare.gov.co

4 de 10



INFORME DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

FO-AB-64
23-08-2017
V. 01

han presentado las correcciones. Respecto a informe del mes de abril de 2024, el contratista de obra radico el informe con radicado ELEC-CAS-074-24 con fecha del 02 de julio de 2024 el cual fue devuelto por parte de la interventoría con radicado SCOB-CEC- 1942-2023-057 de fecha del 16 de julio el cual a la fecha no se han presentado las correcciones. Por último, el informe del mes de mayo de 2024 a la fecha aún no ha sido radicado por parte del contratista de obra, razón por la cual este hecho aún no se encuentra superado

En atención al hecho 3, si bien es cierto se cumple los meses de marzo y abril, de acuerdo a la Interventoría, “aun [sic] no se conocen los soportes del pago de seguridad social del mes de mayo, razón por la cual este hecho no se encuentra superado”. Es decir, que se vuelve recurrente conminar al contratista para que cancele una obligación legal. Máxime que la Ley 1150 de 2007 señala que, **El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a la seguridad social**



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

integral y parafiscales, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente: “ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41 (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. **El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.**

Lo anterior en clave del objeto contractual: **CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN VEREDAS EL GAGUE, EL PROGRESO, LA VEGA, SOCOCHO Y TISAGA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE**”, revelan que la comunidad beneficiaria del aludido contrato, podría ser población de protección reforzada constitucional (madres cabeza de hogar, campesino, niños, niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad, entre otras), todo lo cual permite avizorar la necesidad de que el proceso contractual se ejecute y termine sin contratiempos y sin incumplimientos, máxime cuando no se le está pagando el sistema de seguridad social a los trabajadores, lo que a la postre mantiene latente el hecho de que la comunidad se aglomere para exigir el pago de la seguridad social de personal que pertenece a la región.

Es más, frente al hecho 4 el informe de presunto incumplimiento actualizado da cuenta de lo siguiente: “se adjuntó documento con las fechas de inicio y retiro de cada trabajador que no concuerdan con la información contractual”. Con todo, concluye el citado informe que no se anexaron paz y salvo de retiro del personal, por lo que el hecho no está cumplido. Finalmente, frente al incumplimiento No. 6, sólo se validó por parte de la interventoría el informe de obra del mes de enero, sin embargo, los meses de marzo y abril no se han recibido las correcciones exigidas por el interventor para darlo como hecho superado.

Así las cosas, es procedente hacer uso de las multas dado que las mismas tienen por objeto “conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones” e indicar que estas sólo proceden “mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista” (Art., 17 Ley 1150 de 2007).



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

Con todo, el objeto primordial de las multas contra el contratista, es “actuar en forma compulsiva sobre éste para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus funciones”², entonces, teniendo en cuenta que la multa es una sanción de apremio para que el contratista satisfaga sin más dilación la obligación respectiva, ella resulta improcedente al terminar el contrato (...) ³

Así las cosas, es claro que tal como se indicó en el informe de presunto incumplimiento y el informe actualizado por parte de la interventoría, el contratista transgredió las siguientes obligaciones:

Cláusula de la Actividad u obligación contractual incumplida	No. SEGUNDA: Actividades del contratista
Descripción de la actividad u obligación.	
SEGUNDA: ACTIVIDADES DEL CONTRATISTA: 9. Elaborar y presentar oportunamente informes técnicos, financieros y de gestión y demás documentos que se requieran durante la ejecución del contrato. 10. presentar informes mensuales y final sobre la ejecución del presente objeto. (con pagos oportunos de las nóminas del personal, afiliación del personal que labora en la obra al sistema de seguridad social integral, impuesto que apliquen, registro fotográfico, bitácora de obra, resultados de laboratorio y pagos a proveedores). 16. Aportar la capacidad administrativa, económica, financiera y técnica para el desarrollo del objeto contractual.	

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de abril de 2005. Rad. 25000-23-26-000-1994- 09985-01(14393)

³ Sentencia proferida el 13 de agosto de 1987, expediente 4145.



**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023
ACTA N° 001**

26 Atender diligentemente las inquietudes y sugerencias por parte de la comunidad, el interventor y el supervisor del departamento.
34. El contratista deberá cumplir con exámenes de admisión preocupacional de acuerdo con el decreto 723 de 2024, aportes a los sistemas generales de Seguridad Social y aportes parafiscales, en el término de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes, requisito que deberá tener en cuenta durante la ejecución y liquidación del contrato.

Cláusula de la Actividad u obligación contractual incumplida	No. TERCERA: Obligaciones del contratista
Descripción de la actividad u obligación.	
<p>TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del contrato. 2. Desarrollar las actividades establecidas en el contrato, cumpliendo estándares de calidad y las condiciones y especificaciones técnicas pactadas. 	

Cláusula de la Actividad u obligación contractual incumplida	No. Décima. Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral
Descripción de la actividad u obligación.	
<p>DÉCIMA. APORTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL</p> <p>EL CONTRATISTA, deberá acreditar su afiliación y realizar los pagos de los aportes durante la ejecución del contrato al sistema de seguridad social integral, (pensión, salud y riesgos laborales), y aportes parafiscales de conformidad con las normas vigentes sobre la materia ..."</p>	

Bajo ese contexto, se da por demostrado los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el informe de presunto incumplimiento y el actualizado, con lo cual, **forzoso resulta imponer una multa acorde a lo solicitado por la Interventora, es decir, por el monto de veinte millones ochocientos mil pesos (20.800.000, 00)**, tal como se plasmó en el citado documento así:

CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS

DESCRIPCIÓN DEL PERJUICIO. (razones que sustentan la causa del perjuicio)	FÓRMULA UTILIZADA PARA CUANTIFICAR EL PERJUICIO.	FUNDAMENTO. (explicación de las razones para utilizar la fórmula)
1. No poder realizar el seguimiento y control por parte de la interventoría de los pagos de seguridad social y parafiscales del personal	Multa equivalente a dos (2) SMMLV a partir de la fecha de en que cada obligación se hace exigible. Formula Aplicada.	De acuerdo a la cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Obra No. 1942 de 2023, establece: <i>"En caso de mora o incumplimiento de las actividades o responsabilidades que le han sido impuestas al contratista y que ha aceptado asumir en el</i>



**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023
ACTA N° 001**

<p>de la obra, con el fin de evitar demandas y reclamaciones por accidentes laborales del contrato de obra No. 1942 de 2023-07-26</p>	<p>Valor multa = (2 SMMLV) x (# de obligaciones)</p>	<p><i>presente contrato, se les aplicara multa equivalente a dos (02) SMMLV a partir de la fecha en que cada obligación se hace exigible. Las multas referidas anteriormente son apremios al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones y por lo tanto no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el artículo 1600 del Código Civil. El pago o la deducción de dichas multas, no exonerará al contratista de sus obligaciones y responsabilidades que emanen del contrato. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el contratista autoriza expresamente al departamento para descontar de los saldos a su favor el valor de las multas a que se haga acreedor. Para la imposición de las multas señaladas anteriormente, se aplicará el procedimiento establecido en el art. 86 de la Ley 1474 de 2011".</i></p>
<p>(Fecha que debía cumplir la entrega 01-05-2024).</p>	<p>OBLIGACIONES INCUMPLIDAS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO Valor multa= (2 SMMLV) x (No (9) + No (10) + No (16) + No (26) + No (34))</p>	
<p>2. El no cumplimiento del objeto contractual dentro del plazo establecido y especificaciones técnicas requeridas, lo cual genera igualmente mayor permanencia en la obra. (Inicio de retraso de actividades 01-05-2024).</p>	<p>OBLIGACIONES INCUMPLIDAS DE LA CLAUSULA TERCERA Valor multa= (2 SMMLV) x (No (1) + No (2))</p>	
<p>3. La Demora en la entrega oportuna de los informes de obra por parte del Consorcio Eléctricos Casanare, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024, impidió la actualización y publicación de la información del proyecto en las páginas de control y seguimiento de la entidad SECOP II (Inicio de mora de entrega de informes 05-04-2024)</p>	<p>OBLIGACION INCUMPLIDA DE LA CLAUSULA DECIMA Valor multa= (2 SMMLV) x (No (1))</p> <p>Formula con el número total de Obligaciones Incumplidas.</p> <p>Valor multa= (2 x \$ 1.300.000) x (8)</p> <p>Valor total multa= \$ 20.800.000,00</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, se determina la multa equivalente a dos (2) SMMLV por cada obligación incumplida de la cláusula segunda (obligación 9, 10, 16,18,26 y 34), cláusula tercera (obligación 1 y 2) y cláusula decima del Contrato de Obra No. 1942 de 2023.</p>

Por consiguiente, es claro el incumplimiento parcial, y por tanto, **se sancionará al CONTRATISTA, cancelando el valor indicado a favor del Departamento de Casanare.** Para tal propósito, se le concederá el término de 5 días (20-AGO-24) para efectos de cancelar el valor a la Tesorería del Departamento, en caso contrario, lo hará la garante haciéndose efectiva la **póliza No. 620-47-994000050033** anexo 12, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860524654-6.

Si bien es claro para la administración que se cumplen los extremos temporales para declarar el incumplimiento del contrato, a la luz de lo observado por el Consejo de Estado, como quiera que en el presenta asunto, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, no menos cierto es que esta medida sería mucho mas gravosa para los beneficiarios del objeto contractual, es decir, las comunidades el Gague, el Progreso, La Vega, Sococho y Tisaga quienes esperan la construcción de las redes eléctricas de media y baja tensión, por tanto, en clave del test de proporcionalidad⁴, si bien la declaratoria de incumplimiento total busca una finalidad constitucionalmente legítima, es decir, declarar que el contratista no cumplió con lo pactado (**idoneidad**), no menos cierto, es que la misma no resulta necesaria dado que su aplicación es la más lesiva para los intereses jurídicos en juego, en especial, los de la comunidad, en tanto se verían seriamente afectados, dado que en últimas implicaría un nuevo contratista, o un nuevo proceso contractual para culminar el proceso fallido (**necesidad**), por tanto, es menos lesiva de los derechos en juego la imposición de la multa para conminar al contratista a finalizar el objeto pactado. Con todo, la declaratoria de incumplimiento total resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a los intereses jurídicos de orden superior (**proporcionalidad en sentido estricto**).

Al respecto, ha indicado la subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente 18.017:

(...) Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardo silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creo una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer. En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez. Bogotá D.C.: 06 de abril de 2015. En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. **La idoneidad** o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente **apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir**”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. **La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que **de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido**. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.



AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO N° 1942 de 2023 ACTA N° 001

vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de este (...).

En este estado de la diligencia se procede a emitir la sanción conforme lo argumentado en precedencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento parcial del contrato 1942 de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar al contratista, con plazo hasta el 20-AGO-24, el pago de la multa, por valor de veinte millones ochocientos mil pesos (20.800.000,00), en calidad de apremio para que cumpla con las obligaciones del contrato.

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo en audiencia conforme lo autoriza el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber a las partes que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición y en tal caso deberá ser interpuesto en el desarrollo de la misma audiencia y resuelto allí mismo.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Casanare, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública–SECOP II.

En constancia firman,


KAREN SOFÍA SANTAFE AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.


GONZALO RAMOS ROJAS
Asesor profesional